



## PATRIMONIO Y SUCESIONES:

### ESPAÑA, ¿EN EUROPA?

Impuesto de Patrimonio	
País	Tipo máx
Austria	0
Bélgica	0
Dinamarca	0
Grecia	0
Holanda	0
Irlanda	0
Italia	0
Portugal	0
Reino Unido	0
Alemania	0
Media UE	0,3%
Luxemburgo	0,5%
Finlandia	0,9%
Suecia	1,5%
Francia	1,8%
<b>España</b>	<b>2,5%</b>

Impuesto de Sucesiones	
País	Tipo máx
Italia	0
Luxemburgo	5%
Austria	15%
Dinamarca	15%
Finlandia	16%
Irlanda	20%
Media UE	23%
Portugal	24%
Grecia	25%
Bélgica	27%
Holanda	27%
Alemania	30%
Suecia	30%
Reino Unido	40%
Francia	40%
<b>España</b>	<b>41%</b>

## ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	3
RESUMEN INTRODUCTORIO.....	4
<b>1. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.....</b>	<b>5</b>
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	6
COMPARATIVA EUROPEA.....	7
SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA.....	12
CUADRO I.....	14
CUADRO II.....	15
<b>2. IMPUESTO SOBRE DONACIONES Y SUCESIONES.....</b>	<b>16</b>
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	17
COMPARATIVA EUROPEA.....	18
SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA.....	24
CUADRO III.....	27
CUADRO IV.....	28
CUADRO V.....	29
CUADRO VI.....	30
MEJORES PRÁCTICAS DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES EN ESPAÑA.....	31

### ***Consideraciones preliminares***

*El presente documento trata de realizar una primera aproximación a la situación relativa de la Comunidad de Madrid dentro de España, y de España dentro de la Unión Europea, respecto al Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, analizando no sólo el régimen general sino el tratamiento singular de las empresas familiares. Su finalidad es dar a conocer esta situación con el objetivo de propiciar un debate público basado en datos objetivos que lleve a nuestros legisladores a emprender acciones que sitúen a nuestra región a la vanguardia de Europa en este campo.*

*Este documento ha sido elaborado internamente por la Asociación Madrileña de la Empresa Familiar. Los datos así obtenidos de publicaciones y fuentes consideradas muy fiables (European Tax Handbook 2001, Memento de Francis Lefebvre, World Taxpayers Association, legislaciones europeas, y otros) han sido contrastados y completados por despachos de abogados locales en cada uno de los quince países de la Unión Europea, siendo esta última tarea coordinada por una firma internacional de abogados fiscalistas. Por último, profesionales españoles ajenos a todas las organizaciones mencionadas han aportado valiosas sugerencias; la Asociación Madrileña les agradece sinceramente su generosa contribución.*

*La complejidad de las legislaciones fiscales es muy elevada, y en muchas ocasiones requiere un análisis individualizado para cada caso. En consecuencia, todo estudio comparativo internacional es por necesidad simplificador de la realidad. Por lo tanto, sería pretencioso y poco realista pretender que este estudio tuviera una vocación de exhaustividad. Dicho esto, AMEF cree que los datos recogidos en este documento son una muestra suficientemente fiel de esta compleja realidad fiscal española y europea, y confía en establecer una modesta base sobre la que desarrollar tan necesario debate.*

***Asociación Madrileña de la Empresa Familiar  
Octubre de 2002***

## Resumen introductorio

*En el año 2002, la Comunidad de Madrid ha adquirido competencias amplísimas tanto en el Impuesto sobre el Patrimonio como en el de Sucesiones. Por ello, AMEF decidió realizar una primera aproximación a la situación relativa de la Comunidad de Madrid dentro de España y de la UE respecto a ambos impuestos.*

*Fruto de este trabajo, la Asociación Madrileña de la Empresa Familiar se complace en presentar su estudio “**Patrimonio y Sucesiones: España, ¿en Europa?**”. Este importante documento, de conclusiones sorprendentes, está hecho por empresarios familiares para empresarios familiares: claro, sencillo y sin complejidades artificiales. A lo largo de este documento, se utilizará el término España en las comparativas europeas; dado que en este momento el régimen de nuestra Comunidad coincide con el nacional, puede leerse indistintamente Comunidad de Madrid.*

*Entre 1994 y 1996 se produjo en España un punto de inflexión de capital importancia en la tributación de las empresas familiares. La magnífica labor del Instituto de la Empresa Familiar, a quien debemos este éxito, llevó entonces a nuestros legisladores a entender la necesidad de facilitar la supervivencia de las empresas familiares, base de la riqueza y el empleo en España, y a actuar en consecuencia, lo que colocó a nuestro país en un nivel similar a los países europeos de vanguardia.*

*Seis años más tarde, nos hemos vuelto a quedar atrás: el tratamiento fiscal de nuestras empresas familiares en el Impuesto sobre el Patrimonio se encuentra hoy entre los peores de la Unión Europea, mientras que en el Impuesto de Sucesiones nos encontramos en el tercio intermedio. Sirva como ejemplo que en DIEZ países de la UE los accionistas de empresas familiares están exentos del pago del Impuesto sobre el Patrimonio sin necesidad de cumplir con ningún requisito, dado que tal impuesto no existe. O que en Italia ha sido completamente abolido el Impuesto sobre Sucesiones, convirtiéndose en el primer país europeo (y el tercero de la OCDE) en que no existe ninguno de estos dos impuestos.*

*De forma adicional, los tipos impositivos del régimen general de ambos impuestos son, con gran diferencia, los más elevados de Europa, por lo que los activos que no pueden acogerse a bonificación alguna sufren el tratamiento más hostil de toda la Unión Europea y, en algún caso, de todo el mundo.*

*A pesar de estos hechos, existe en nuestro país una cierta complacencia sobre lo que aún se considera una situación idónea. Nada más lejos de la realidad. Como muestra el presente estudio, el tratamiento fiscal de las empresas familiares en Europa es hoy, en general, mucho más favorable que el nuestro.*

*Este documento describe hechos, no opiniones. Y como siempre que los hechos se enfrentan a las creencias, debemos enterrar un mito. Por tanto, es momento de que con renovado ímpetu y sin complejos concienciamos a nuestros legisladores de la necesidad de acometer reformas más modernas. Si queremos facilitar la competitividad de la base de la riqueza de nuestra región y país, debemos avanzar más allá de donde nos encontramos; la Comunidad de Madrid debe colocarse a la vanguardia de España y de Europa en este campo. Donde le corresponde estar.*

# **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**



## **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS**<sup>1</sup>

El primer Impuesto sobre el Patrimonio de la historia de España es el de finales de 1977 que, con escasísimas modificaciones, recoge la actual ley de 1991. Por tanto, los precedentes históricos hay que buscarlos en proyectos o propuestas que no pasaron de ahí.

En 1907 se propuso que los Ayuntamientos percibieran un impuesto complementario sobre el Patrimonio con un tipo máximo del 0,124%; sólo estarían autorizados para recurrir a él una vez agotados todos los demás recursos para cubrir el déficit del presupuesto municipal.

En 1915 el conde de Bugallal propone la introducción de un impuesto sobre el Patrimonio que recaía no sólo sobre las personas físicas sino también sobre las sociedades y demás entidades jurídicas. Su tipo de gravamen era del 0,15%.

En épocas más recientes se formulan más propuestas. Una de las más llamativas es la procedente del estudio “Sistema Tributario Español: criterios para su reforma” (denominado “libro blanco”), preparado en 1976 con la colaboración del Instituto de Estudios Fiscales y editado por el Ministerio de Hacienda. El impuesto valoraba los elementos integrantes del patrimonio por su coste de adquisición y el tipo de gravamen que se proponía era tan reducido como del 0,05%, pues se asignaban al impuesto funciones de control patrimonial.

Por fin, a finales de 1977 se establece el impuesto excepcional y transitorio sobre el Patrimonio de las personas físicas por el artículo primero de la ley 50/1977, de 14 de noviembre, llamada de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal. De forma extraña, se aprueba un tipo progresivo con tipos impositivos de hasta el 2,5% cuando el libro blanco del año anterior abogaba por un impuesto proporcional con un tipo de tan sólo el 0,05%.

En definitiva, las escasas propuestas de Impuesto sobre el Patrimonio en la historia de España incluían tipos impositivos muy reducidos. En 1976, tan sólo un año antes de la aprobación del impuesto, el libro blanco correspondiente sugería un tipo del 0,05%, incluso estando en entornos de tipos de interés del 18%, frente al 4% actual. Todo ello lleva a la natural conclusión del auténtico disparate que suponen los actuales tipos del Impuesto sobre el Patrimonio.

---

<sup>1</sup> Información obtenida del libro Sistema Tributario Español y Comparado, del Profesor César Albiñana.

## IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO: COMPARATIVA EUROPEA

El Impuesto sobre el Patrimonio es una rareza en el mundo desarrollado. En efecto, sólo siete países en todo el mundo<sup>2</sup> lo tienen, entre los que se encuentra España, que junto con Francia tiene la característica única en el mundo de que este impuesto sea progresivo y no proporcional<sup>3</sup>.

Sólo cinco países de los 15 que integran la Unión Europea mantienen este impuesto. España, con gran diferencia, es el país del mundo con el tipo impositivo máximo más elevado en el Impuesto del Patrimonio (2,5%). El cuadro siguiente habla por sí solo:

<b>Impuesto sobre el Patrimonio UE</b>			
<b>País</b>	<b>¿Existe?</b>	<b>Tipo máximo</b>	<b>Abolido</b>
Austria	NO	0	1994
Bélgica	NO	0	-
Dinamarca	NO	0	1995
Grecia	NO	0	-
Holanda <sup>4</sup>	NO	0	2000
Irlanda	NO	0	-
Italia	NO	0	-
Portugal	NO	0	-
Reino Unido	NO	0	-
Alemania	NO	0	1997
<i>Media UE</i>		<i>0,3%</i>	
Luxemburgo	SI	0,5%	-
Finlandia	SI	0,9%	-
Suecia	SI	1,5%	-
Francia	SI	1,8%	-
<b>España</b>	<b>SI</b>	<b>2,5%</b>	<b>-</b>

En conclusión, en lo referente a este impuesto, España es un país que se encuentra atrasado y lejos de los países más avanzados y modernos del mundo y de la UE. En efecto, en la Unión Europea países política y socialmente tan avanzados y modernos como Alemania, Holanda, Austria y Dinamarca han abolido el Impuesto sobre el Patrimonio en los últimos años. La tendencia, por lo tanto, es clara.

La abolición del Impuesto del Patrimonio, contrariamente al mito, no ha supuesto perjuicio político a los partidos que la respaldaron, tanto socialdemócratas como populares, en estos cuatro países. En Alemania, por ejemplo, el CDU (centro-derecha) lo abolió en 1997 y en 1999 el SPD (socialdemócrata) expresamente se opuso

<sup>2</sup> Sobre datos conocidos de los 30 países más significativos del mundo (Fuente: WTA)

<sup>3</sup> El IP en Suiza (Zurich) tiene un tipo progresivo del 0,05% al 0,3%, claramente no comparable.

<sup>4</sup> La Hacienda holandesa, desde el 1 de enero del 2001, grava a un tipo del 30% una renta anual supuesta del 4% de los ahorros e inversiones. Este impuesto sustituye al Impuesto sobre el Patrimonio y a cualquier gravamen sobre ganancias patrimoniales, siempre y cuando la participación del sujeto en el capital de la compañía no sea superior al 5%, en cuyo caso éstas serán gravadas al 25%.

a su reintroducción. Otro ejemplo es Austria, donde prácticamente sólo se opuso el FPÖ de Haider. Y en Dinamarca se abolió con el apoyo de socialdemócratas y populares y bajo un canciller socialista. En prácticamente todos los casos su abolición respondió a tres razones principales:

- Se consideró injusto, arbitrario y tremendamente desincentivador del ahorro;
- Era prácticamente irrelevante en cuanto a capacidad recaudatoria;
- La Hacienda Pública disponía ya de sistemas de control muy eficientes.

Cabe añadir que el Impuesto sobre el Patrimonio en Francia (*Împot de Solidarité sur la Fortune o ISF*) ya fue abolido entre 1986 y 1988 por el entonces Primer Ministro Jacques Chirac. Contando actualmente en la Presidencia con un respaldo muy mayoritario y habiéndose comprometido a una rebaja general de los impuestos, no debemos descartar que Francia se una a esta tendencia abolicionista que está recorriendo Europa.

Se hacen necesarias consideraciones adicionales. Si la situación comparada de España resulta muy negativa con un análisis superficial de los tipos máximos, un análisis más profundo revela que el atraso de nuestro país es aún más considerable. Francia, el país más cercano a España en el tratamiento de este impuesto, tiene un régimen mucho más benigno para el ciudadano. No sólo los tipos en Francia son inferiores a los españoles (máximo de 1,8% frente a 2,5%). El mínimo exento en España es siete veces inferior al de Francia (110.000 euros en nuestro país frente a aproximadamente 720.000 euros o 120 millones de pesetas en el país galo). En consecuencia, las bases sobre las que en Francia se aplican unos tipos inferiores a partir de una cantidad exenta muy superior son mayores que en España.

Por último, cabe mencionar el límite conjunto del Impuesto del Patrimonio en España. La legislación española limita, en principio, la suma de cuotas correspondientes a IRPF e IP al 70% de la base imponible del IRPF. Esta cifra se estableció cuando el tipo marginal máximo era del 65%. Cuando los tipos marginales máximos en toda Europa y también en España se aproximan al 40-45%, un límite conjunto del 70% resulta claramente confiscatorio y abusivo. Sin embargo, de nuevo, la realidad es aún peor de lo que parece. En efecto, la legislación española exige el pago de un mínimo del 20% de la cuota del Impuesto del Patrimonio, independientemente de la renta que se haya obtenido. De este modo, el límite conjunto real se puede elevar por encima del 100% de la base imponible del IRPF, es decir, que el contribuyente tiene que endeudarse o liquidar parte de su patrimonio para hacer frente al pago de un Impuesto.

En España, casi un millón de ciudadanos pagan Impuesto sobre el Patrimonio. De ellos, 650.000 están afectados al límite conjunto del 70%, es decir, pagan un mínimo de un 70% por sus rentas del trabajo y también un 70% por sus ganancias patrimoniales, frente a otros conciudadanos suyos que pagarán un 45% y un 15%, respectivamente. Esta es una situación discriminatoria evidente, abusiva y penalizadora del ahorro.

## El régimen de las empresas familiares

Ya hemos visto que España es, con diferencia, el país del mundo más atrasado respecto al Impuesto sobre el Patrimonio en cuanto a su régimen general. Veamos ahora la situación comparada del régimen de empresas familiares. El hecho de que tan sólo 5 de los 15 países de la UE mantengan por ahora un Impuesto de Patrimonio simplifica este análisis, y nos lleva a una primera conclusión de lo más relevante: *en diez de los quince países de la Unión Europea los accionistas de empresas familiares no cotizadas están 100% exentos del pago de este impuesto sin necesidad de cumplir con ningún requisito. En nueve, tampoco hay ningún requisito para las empresas cotizadas.*

En España el régimen de empresas familiares aprobado hace ya más de seis años guarda mucha similitud con el régimen francés, que data de 1.981 y en el cual se inspiró. Sin embargo, como veremos más adelante, el régimen francés es más completo y favorable que el nuestro en algunas cuestiones, facilitando la exención, aunque quizá más restrictivo en otras.

Seguidamente analizaremos los cinco casos. Como se verá, España se sitúa claramente entre los peores países de la Unión Europea en cuanto al tratamiento fiscal en el Impuesto sobre el Patrimonio de empresas familiares, especialmente las no cotizadas. Al igual que sucede con el Impuesto sobre Sucesiones, la obtención de una jerarquía clara es una tarea compleja y expuesta a subjetividades al conjugarse varios criterios diferentes. En cualquier caso, España queda muy desfavorecida en comparaciones objetivas.

### España

Aunque ya hemos analizado en este mismo informe la situación española en detalle, aquí la resumimos. El tipo impositivo máximo es del 2,5%. Las empresas familiares tienen una exención del 100% siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- Participación familiar en la empresa del 15% (para individuos) o 20% (para grupos familiares hasta segundo grado de parentesco).
- Que un miembro de la familia participe en la dirección de la empresa y que por ello perciba al menos el 50% de sus rentas de trabajo.
- Que la sociedad tenga actividad empresarial.

### Francia

El tipo impositivo es del 1,8%. Las empresas familiares tienen una exención del 100% siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- Participación del 25% para el grupo familiar, incluyendo cónyuge, y padres, hijos y hermanos del titular y también de su cónyuge.
- Que el sujeto pasivo o algún miembro de su “foyer fiscal” participe en la dirección de la empresa y que de esta labor perciba al menos el 50% de sus rentas de trabajo.

- Que la sociedad tenga actividad empresarial.

Sin embargo, donde el régimen francés es más moderno que el español es en dos puntos interesantes:

1. En el caso individual de un sujeto pasivo que participe en la dirección de la compañía, no será necesario ostentar un porcentaje mínimo de participación siempre y cuando el valor bruto de esa participación (más la que ostente su cónyuge e hijos menores) exceda del 75% de su patrimonio bruto declarado. Es decir, si el Presidente de una compañía tiene sólo el 2% del capital pero el valor de esta participación es superior a las tres cuartas partes de su patrimonio sujeto a gravamen, podrá acogerse a la exención de empresa familiar.
2. Además de permitir la tenencia indirecta de acciones de la sociedad con actividad empresarial<sup>5</sup>, Francia recoge con claridad y sin complejos la figura del llamado “*holding animatrice de groupe*”, es decir, aquel holding que participa activamente y controla la política de sus filiales siempre y cuando tenga para este fin, a efectos puramente internos, cuenta con servicios administrativos, jurídicos, contables y financieros.

Por último, en la legislación francesa el sujeto pasivo que ostente un puesto de dirección se jubile y entregue la nuda propiedad de su participación a sus descendientes conservando el usufructo; en este caso, podrá continuar beneficiándose de la exención siempre y cuando uno de ellos sea ahora el que dirija la sociedad y se cumplan los requisitos de participación mínima.

### Suecia

En Suecia todas las acciones de las sociedades no cotizadas con actividad empresarial están exentas de pago en el Impuesto sobre el Patrimonio sea cual fuere el porcentaje de la participación del sujeto pasivo en su capital, es decir, directamente y sin necesidad de cumplir ningún requisito. Por lo tanto, en diez de los quince países de la Unión Europea, los accionistas de empresas no cotizadas están 100% exentos del pago de este impuesto sin necesidad de cumplir con ningún requisito.

### Finlandia

En este caso, la simple titularidad de un mínimo del 10% del capital de una sociedad cotizada o no cotizada por parte de un grupo familiar implica que las acciones se valorarán a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio al 30% de su valor. Ello es equivalente a una exención parcial del 70% que dejaría el tipo efectivo en el 0,27%.

---

<sup>5</sup> Limitándolo a un solo nivel de interposición.



## Luxemburgo

De forma adicional a un tipo general tan reducido como el 0,5%, Luxemburgo dispone de un 50% de exención para el patrimonio empresarial.



## **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO: SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA**

El Impuesto sobre el Patrimonio en España, es el impuesto que menos reformas ha tenido en todo nuestro ordenamiento fiscal desde finales del año 1977. No se sabe muy bien cual ha sido el motivo por el que éstas no se han acometido, en consonancia con el avance y modernidad con el que se han ido dotando a otras figuras del sistema tributario.

Lo cierto es que nos encontramos con un impuesto similar al de hace 25 años, con un tipo marginal que llega al 2,5%, como entonces, cuando los tipos de interés en España rondaban el 18% y con unas bases también similares, esto nos permite afirmar que es uno de los impuestos que proporcionalmente más ha subido en España en los últimos tiempos.

Están obligados a declarar en este impuesto, “por obligación personal”, todas las personas que su patrimonio neto sea superior a 18.000.000 Ptas. (108.182,18 €) o cuando, no dándose la circunstancia anterior, el valor de sus bienes o derechos sea superior a 100.000.000 Ptas. (601.102.10 €). Y el cierre del sistema, “por obligación real”, en todo caso, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.

*Hay ciertos bienes que se encuentran exentos:*

- Bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional siempre que constituyan su principal fuente de renta y que éste la ejerza de modo habitual, personal y directo (empresario individual).

- Participaciones en entidades con o sin cotización en mercados organizados, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1) La exención se aplica por el titular directo de la participación, o por el nudo propietario cuando el dominio se reparta entre este y el usufructuario

2) El sujeto pasivo debe reunir los siguientes requisitos:

- Participación individual del 15% o del 20% conjuntamente con cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado con independencia de que el parentesco lo sea por consanguinidad, afinidad o adopción.
- El sujeto pasivo debe ejercer funciones de dirección en la entidad y percibir por esta causa una remuneración superior al 50% de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y actividades económicas. Si la participación es conjunta, este requisito lo debe reunir al menos uno de los miembros del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todos tengan derecho a la exención.
- Cuando un mismo titular participe en varias entidades, cumpliendo los restantes requisitos de la exención, el cómputo del porcentaje de participación ha de efectuarse de forma separada para cada una de ellas, no incluyéndose en el cálculo



del porcentaje de la retribución los rendimientos de las funciones de dirección en otras entidades.

3) La entidad participada debe reunir los siguientes requisitos:

- Realizar de manera efectiva una actividad económica, que no sea, si es la principal, la de gestión de patrimonios mobiliarios o inmobiliarios.
- Cuando la entidad tenga forma societaria, no ha de estar sometida a transparencia fiscal.

### Particularidades de las Comunidades Autónomas

Hasta el 31 de Diciembre de 2001, aún tratándose de un impuesto cedido, las Comunidades Autónomas tenían muy limitada la capacidad normativa al mínimo exento y tarifa, siempre que ésta se mantuviera con una progresividad similar a la del Estado.

En definitiva, no se han producido modificaciones relevantes en este impuesto en las Comunidades Autónomas del régimen común hasta la fecha mencionada anteriormente.

El nuevo marco de financiación autonómica que ha entrado en vigor el 1 de Enero de 2002, y en virtud del avance en el principio de corresponsabilidad fiscal, se han cedido importantes competencias normativas a las Comunidades Autónomas que serán las que tendrán que adecuar y modernizar la regulación de este Impuesto en un futuro próximo. (No debemos obviar que aspectos como el límite conjunto Renta-Patrimonio o la cuota mínima del 20% siguen siendo competencia del Estado).

Como conclusión, las Comunidades Autónomas desde el 1 de Enero de 2002, tienen competencias legislativas en el Impuesto sobre el Patrimonio en los siguientes aspectos:

- a) Mínimo exento. Sin límite alguno.
- b) Tarifa. Sin límite alguno, pudiendo fijar incluso un único tipo fijo de gravamen.
- c) Deducciones. Con pleno respeto a la existente en el Estado (impuestos satisfechos en el extranjero), las comunidades autónomas puedan crear aquellas que consideren convenientes.

Bonificaciones. Igual que las deducciones, respetando las existentes en el Estado (Ceuta y Melilla).

En las páginas siguientes se resume en cuadros lo expuesto anteriormente.



## SITUACIÓN ACTUAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO EN ESPAÑA

<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES</b>	<b>OBLIGADOS A DECLARAR</b>	<b>TIPO DE GRAVAMEN</b>
<p><i>El Impuesto sobre el Patrimonio en España es un tributo de carácter directo, de naturaleza personal que grava el patrimonio neto del que fuesen titulares las personas físicas el 31 de Diciembre de cada año. Su devengo es anual.</i></p>	<p><i>* Por obligación personal:</i></p> <p><i>a) Cuando su base imponible (patrimonio neto) sea superior a 18.000.000 Ptas. (108.182,18 €)</i></p> <p><i>b) Cuando, no dándose la circunstancia anterior, el valor de sus bienes o derechos sea superior a 100.000.000 Ptas. (601.102.10 €)</i></p> <p><i>* Por obligación real:</i></p> <p><i>En todo caso, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto..</i></p>	<p><i>- Tipo de gravamen hasta el 2,5%</i></p> <p><i>- Para sujetos pasivos por obligación personal, existe un límite conjunto de las cuotas íntegras del IRPF e IP del 70%: su suma no puede superar el 70% de la base imponible del IRPF del ejercicio.</i></p> <p><i>- Aún así, si se supera ese límite del 70%, la cuota del IP debe reducirse hasta dicho porcentaje, pero sin que la reducción pueda exceder del 80%. Es decir, se establece una cuota mínima del 20% del Impuesto sobre el Patrimonio.</i></p> <p><i>- Mínimo exento: 18.000.000 Ptas. (108.182,18 €).</i></p>

### **EXENCIÓN DEL PATRIMONIO EMPRESARIAL Y PARTICIPACIONES EN ENTIDADES**

#### **BIENES Y DERECHOS**

*Bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional siempre que constituyan su principal fuente de renta y que éste la ejerza de modo habitual, personal y directo (empresario individual).*

#### **PARTICIPACIONES EN ENTIDADES CON O SIN COTIZACIÓN EN MERCADOS ORGANIZADOS**

*Requisitos:*

- 1) La exención se aplica por el titular directo de la participación, o por el nudo propietario cuando el dominio se reparta entre este y el usufructuario*
- 2) El sujeto pasivo debe reunir los siguientes requisitos:*
  - a) Participación individual del 15% o del 20% conjuntamente con cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado con independencia de que el parentesco lo sea por consanguinidad, afinidad o adopción.*
  - b) El sujeto pasivo debe ejercer funciones de dirección en la entidad y percibir por esta causa una remuneración superior al 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. Si la participación es conjunta, este requisito lo debe reunir al menos uno de los miembros del grupo, sin perjuicio de que todos tengan derecho a la exención.*
  - c) Cuando un mismo titular participe en varias entidades, cumpliendo los restantes requisitos de la exención, el cómputo del porcentaje de participación ha de efectuarse de forma separada para cada una de ellas, no incluyéndose en el cálculo del porcentaje de la retribución los rendimientos de las funciones de dirección en otras entidades.*
- 3) La entidad participada debe reunir los siguientes requisitos:*
  - a) Realizar de manera efectiva una actividad económica, que no sea, si es la principal, la de gestión de patrimonios mobiliarios o inmobiliarios.*
  - b) Cuando la entidad tenga forma societaria, no ha de estar sometida a transparencia fiscal.*



## **PARTICULARIDADES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

<b>CAPACIDAD NORMATIVA</b>	<b>RÉGIMEN COMÚN</b>	<b>REGÍMENES FORALES</b>
<p>Hasta el 31 de Diciembre de 2001, aún tratándose de un impuesto cedido, las Comunidades Autónomas tenían muy limitada la capacidad normativa, mínimo exento y tarifa, siempre que ésta se mantuviera con una progresividad similar a la del Estado.</p> <p>(Concretamente en el ámbito de la Comunidad de Madrid, con la aprobación de la Ley 33/1997, de 4 de agosto, se llevan a cabo las siguientes actuaciones: 1) Se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Madrid con el objeto de especificar que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es uno de los tributos cedidos con carácter parcial, y con el límite máximo del 30 por 100, 2) Se señala que la cesión parcial efectiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene como límite el 15 por 100, 3) Se equipara el alcance y condiciones de la cesión de tributos por parte del estado a la Comunidad de Madrid a lo establecido en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, 4) Se atribuye a la Comunidad de Madrid la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre).</p>	<p>Las Comunidades Autónomas no tenían potestad para extender la exención de los bienes necesarios para el desarrollo de las actividades empresariales del sujeto pasivo ni la de las participaciones en entidades más allá de los términos establecidos en la normativa estatal.</p>	<p>En Navarra, se podría destacar un mínimo exento superior (25.000.000 Ptas.), y que aplicando los mismos requisitos que la normativa estatal para los activos empresariales en lugar de una exención, se practica una deducción en la cuota del impuesto.</p> <p>En el País Vasco, el mínimo exento de Álava es de 26.000.000 Ptas. y en Guipúzcoa y Vizcaya de 30.000.000 Ptas.</p>

### ***NUEVO MARCO 1/1/2002***

*El nuevo marco de financiación autonómica que ha entrado en vigor el 1 de Enero de 2002, y en virtud del avance en el principio de corresponsabilidad fiscal, se han cedido importantes competencias normativas a las Comunidades Autónomas que serán las que tendrán que adecuar y modernizar la regulación de este Impuesto en un futuro próximo. (No se debe obviar que aspectos como el límite conjunto Renta-Patrimonio o la cuota mínima del 20% siguen siendo competencia del Estado).*



# **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**



## **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES: ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Antiguamente existía una imposición sobre las transmisiones hereditarias que consistía en la vigésima sobre herencias y legados de los ciudadanos.

En la regulación del Siglo XVIII destaca la exención para herencias entre ascendientes y descendientes en línea recta y el bajo gravamen para el resto de adquirentes (2% del valor líquido), que se duplicaba cuando la herencia o legado ascendiese a más de 11.000 reales o un 1% si la herencia o legado fuera entre cónyuges.

El trienio liberal impuso unos derechos de registro, unos fijos y otros proporcionales en función de la naturaleza del acto sometido a gravamen. (Nunca superaban el 5%, inclusive para transmisiones entre colaterales o personas que eran parientes entre sí).

Con la restauración absolutista, se vuelve a la mitad de las rentas de un año sobre sucesiones de vínculos y mayorazgos y sobre bienes libres que existían con Fernando VII. Se amplió el ámbito de aplicación objetivo y subjetivo. Destaca el incremento de la tributación en función del parentesco o tipo de sucesión, cuanto más lejano más pago.

A partir de aquí, S XIX, se introduce el principio de proporcionalidad, preservando siempre la tendencia a aliviar la carga sobre transmisiones de familiares más cercanas y a la inversa para los más lejanos.

En 1869, Figueroa declaró exentas las herencias en línea directa.

La Ley de 2 de Abril de 1900 mantiene importantes exenciones para herencias entre ascendientes y descendientes y parcialmente entre cónyuges.

La conclusión más relevante es que a lo largo de la historia de España han prevalecido los tipos impositivos bajos y la exención para la transmisión entre familiares cercanos.

A partir de aquí entraríamos en la fundamentación teórica del Impuesto actual, Ley 29/1987.

## IMPUESTO SOBRE SUCESIONES: COMPARATIVA EUROPEA

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no existe en todos los países de la UE. En efecto, Italia lo abolió recientemente, convirtiéndose en el primer país de Europa que no tiene ni Impuesto de Patrimonio ni Impuesto sobre Sucesiones. La AMEF confía en que ésta será una tendencia generalizada en un futuro no muy lejano.

Es habitual en todas las legislaciones europeas que el grado de parentesco con el causahabiente determine el tipo de gravamen en este impuesto. Así, su cónyuge e hijos reciben un mejor tratamiento fiscal que terceros ajenos a su persona. Este estudio de la AMEF se enfoca exclusivamente en la llamada Categoría I (en España también II), es decir, en los tipos generalmente aplicables a cónyuges, padres e hijos, a pesar de que no todos los países son igualmente generosos en la inclusión de herederos dentro de esta categoría. Hemos considerado que la inmensa mayoría de los sujetos a este Impuesto sobre Sucesiones están incluidos en los casos mencionados.

España, de nuevo, se encuentra atrasada en el ámbito de este Impuesto. Es el único país de la Unión Europea (y hasta donde conoce la AMEF, del mundo) en que existen unos coeficientes de patrimonio preexistente. Estos aumentan hasta un 20% la carga impositiva del heredero en caso de que éste disponga de un patrimonio propio en el momento de heredar. Fruto de una legislación trasnochada, esta figura penaliza el esfuerzo y el éxito del heredero en su vida profesional, y discrimina por razones obvias a los herederos de mayor edad, a los que más ahorran o a aquellos cuyos padres son longevos. Su existencia lleva a que España sea el país con el tipo máximo más elevado de Europa, con un 40,8%. Sin embargo, aun en su ausencia, España ocuparía en realidad el penúltimo puesto en esa lista con un tipo máximo del 34%, sólo superado por Francia, dado que en el Reino Unido las Donaciones pueden llegar a estar exentas, frente a la práctica habitual de equiparar ambos gravámenes. Por último, cabe señalar que algunos países tienen tipos únicos y no progresivos. En el siguiente cuadro podemos analizar los tipos máximos aplicables a cada uno de los países de la Unión Europea para la citada Categoría I:

<b>Impuesto sobre Sucesiones</b>	
<b>País</b>	<b>Tipo máx (%)</b>
Italia	0
Luxemburgo	5
Austria	15
Dinamarca	15
Finlandia	16
Irlanda	20
<i>Media UE</i>	<i>23</i>
Portugal	24
Grecia	25
Bélgica	27
Holanda	27
Alemania	30
Suecia	30
Reino Unido	40
Francia	40
<b>España</b>	<b>41</b>

En cualquier estudio fiscal las bases imponibles son tan importantes como los tipos de gravamen. De hecho una rebaja de tipos puede suponer realmente un aumento de la carga impositiva si las bases no se ajustan a la inflación o si incluso se reducen. En general, las bases sobre las que se aplican los tipos máximos de la tabla anterior son similares en toda la Unión Europea. Son excepciones llamativas Austria (que grava un 15% para bases de más de 4 millones de euros o 720 millones de pesetas) y Alemania (que grava un 30% para bases de más de 25 millones de euros o 4.250 millones de pesetas). España, por el contrario, puede gravar hasta un 40,8% para bases superiores a 800.000 euros o 133 millones de pesetas.

Por lo tanto, como primera conclusión de este estudio comparado cabe señalar que los ciudadanos españoles pagamos en general significativamente más que nuestros colegas europeos por Impuesto sobre Sucesiones. Al igual que ocurre con el Impuesto del Patrimonio, España ocupa el último lugar en el ranking europeo. El tipo máximo español es cerca del doble del tipo máximo medio de la Unión Europea (exEspaña), que se sitúa en el 23%.

### **El régimen de empresas familiares**

¿Qué ocurre con el tratamiento específico de las empresas familiares? En este campo hay que comenzar aclarando dos puntos. En primer lugar, la mayor parte de los países europeos tienen bonificaciones, ventajas o exenciones aplicables a empresas familiares. En efecto, de los 14 países de la Unión en los que existe Impuesto sobre Sucesiones, 10 disponen de exenciones u otras ventajas aplicables a este caso. Esto sólo muestra la importancia que desde la Comisión Europea se ha dado a la pervivencia de la empresa familiar como motor básico de desarrollo y creación de empleo en Europa.<sup>6</sup>

En segundo lugar, España no ha sido la pionera en la adopción de este tipo de exenciones. El país más precoz en este campo es Finlandia, cuya primera legislación al respecto data de 1979. Por lo tanto, España no se ha diferenciado sino que se ha unido a una tendencia europea generalizada e imparable en la adopción de medidas que reduzcan la carga tributaria de empresas familiares, tendencia que se ha acelerado en los últimos diez años. Las medidas tomadas hace ya seis años fueron extremadamente positivas y nos encaminaron en la buena dirección. Conviene valorar y no olvidar el difícil trabajo que tuvo que desarrollar el Instituto de la Empresa Familiar, como motor de la reforma, para concienciar a nuestros legisladores de la necesidad de abordar cambios tan esenciales. Sin embargo, seis años más tarde la Unión Europea se nos ha adelantado de nuevo. Si España no quiere quedar retrasada y la competitividad de sus empresas dañada, debemos ser conscientes de que la tendencia en Europa en años recientes nos obligan a tomar con renovado ímpetu nuevas medidas más modernas.

La jerarquización de los gravámenes del Impuesto sobre Sucesiones para empresas familiares en los distintos países europeos es más compleja que en el caso general, dado que influyen fundamentalmente tres factores y no sólo uno:

---

<sup>6</sup> Se estima que la empresa familiar supone cerca del 75% del PIB y 65% del empleo privado de la UE.

- El tipo de gravamen general sobre el que se aplica la exención;
- La cuantía de dicha exención;
- Las condiciones exigidas para poder aplicarla.

El siguiente cuadro, ordenado como el anterior por tipos máximos aplicables en cada país, muestra la situación de los países de la Unión Europea en relación a empresas familiares. Se incluye cuáles cuentan con exenciones aplicables a empresas familiares, la cuantía de dichas exenciones y el tipo máximo aplicable en el caso general. Por lo tanto, cubre los dos primeros factores mencionados.

<b>I. de Sucesiones: Empresas Familiares</b>		
<b>País</b>	<b>Tipo máx %</b>	<b>Exención %</b>
Italia	0	100
Luxemburgo	5	-
Austria <sup>7</sup>	15	Reducción
Dinamarca	15	-
Finlandia	16	100
Irlanda	20	90
<i>Media UE</i>	<i>23</i>	
Portugal	24	100
Grecia	25	-
Bélgica	27	100
Holanda <sup>8</sup>	27	Aplazar pago
Alemania	30	40
Suecia	30	70
Reino Unido	40	100
Francia	40	50
<b>España</b>	<b>41</b>	<b>95</b>

Una primera lectura de la tabla anterior, basada en la tributación efectiva como producto de la cuantía exenta y el tipo de gravamen, nos mostraría que España se encuentra en una situación intermedia dentro de la Unión Europea, después de Italia, Finlandia, Irlanda, Portugal, Bélgica y Reino Unido. Sin embargo, esto sería una simplificación excesiva.

Conjugando los cálculos de tributación efectiva que se derivan del cuadro anterior con los requisitos que cada país exige podremos valorar adecuadamente nuestra situación. Analicemos ahora dichos requisitos que cada país exige para poder beneficiarse de las exenciones aplicables a empresas familiares. El modelo más habitual, y el que España ha escogido, es el que se basa fundamentalmente en tres criterios:

<sup>7</sup> Para participaciones superiores al 25%.

<sup>8</sup> Holanda permite el aplazamiento del pago durante 10 años, para ello se requiere que el causahabiente ostente directamente el 5% del capital y que el heredero ejerza funciones de dirección y mantenga las participaciones al menos durante 5 años.

- Porcentaje mínimo de participación de la familia en la empresa;
- Mantenimiento de la participación familiar después de la sucesión;
- Exigencia de participación de la familia en la dirección de la sociedad.

El siguiente cuadro refleja la situación comparada de las condiciones exigidas a las empresas familiares para poder obtener la exención del Impuesto sobre Sucesiones en sus respectivos países:

<b>Condiciones exigidas a las empresas familiares</b>			
<b>País</b>	<b>Mantenimiento (años)</b>	<b>% Participación</b>	<b>Dirección</b>
Italia <sup>9</sup>	0	0	-
Suecia <sup>10</sup>	0	-	NO
Reino Unido	2	-	NO
Finlandia <sup>11</sup>	5	10	SI
Bélgica <sup>12</sup>	5	25-50	SI
Alemania	5	25	NO
Francia <sup>13</sup>	6	25-34	SI
Irlanda <sup>14</sup>	10	10	SI
<b>España</b>	<b>10</b>	<b>15-20</b>	<b>SI</b>

Es conveniente añadir algunos comentarios al cuadro anterior, una vez más demasiado simplificador de la realidad. En primer lugar, el criterio “Porcentaje mínimo de participación de la familia en la empresa” depende de cómo se interprete en cada país el concepto de familia (grado de parentesco) y el concepto de empresa. En éste último caso, hay países que facilitan la exención de participaciones indirectas a través de empresas holding tales como Alemania, Bélgica, Irlanda, Reino Unido o España. En el Reino Unido, por ejemplo, las acciones no cotizadas tienen un 100% de exención sin necesidad de cumplir con ningún otro requisito más que el de dos años de permanencia; en sociedades cotizadas la exención es menor y sí hay condiciones de participación, pero dado que las condiciones para que una holding sea considerada empresa con actividad real, este régimen es de los más favorables de la UE; de forma adicional, la fiscalidad anglosajona tiene en la figura de los *trusts* una importante ventaja competitiva sobre la Europa Continental.

En segundo lugar, España es el país que más años de mantenimiento de la participación de los herederos exige. En algunos países no se exige período de mantenimiento alguno, y en la mayoría se exigen 5 años, mientras que la legislación española exige el doble.

<sup>9</sup> Como dato aclaratorio, en Italia el Impuesto de Sucesiones ha sido completamente abolido por la ley n. 383 de 18 de octubre de 2001, con lo que en la sucesión de empresas familiares no existe tributación alguna. Se mantiene el Impuesto Hipotecario (2%) y el Impuesto catastral (1%), referidos ambos sólo a activos inmobiliarios.

<sup>10</sup> Para empresas no cotizadas, que suponen la gran mayoría en todos los países.

<sup>11</sup> En el caso de este país, la exigencia de participación mínima corresponde al heredero.

<sup>12</sup> Depende de la región valona o flamenca; en este último caso, las sociedades holding tienen consideración de empresas con actividad real cumpliendo una serie de requisitos.

<sup>13</sup> La participación mínima exigida depende de si la compañía está cotizada en Bolsa o no lo está.

<sup>14</sup> El heredero debe haber trabajado al menos 5 años en la empresa.

En tercer lugar, menos de la mitad de los países estudiados exigen que la familia participe en la dirección de la compañía. Esta exigencia, desafortunadamente mantenida en nuestro país, es una posición incoherente con las prácticas de Gobierno Corporativo modernas alentadas en toda Europa, lo que explica que cada vez en menos países se exija esta condición.

Hay países que cuentan con un régimen de Donaciones diferenciado y muy favorable. Es el caso del Reino Unido, donde las donaciones inter vivos están completamente exentas en caso de que el donante sobreviva siete años a la donación (*Potentially Exempt Transfers, o PET*). Si sobrevive menos de siete años pero más de tres, se irán aplicando tipos reducidos, mientras que si la muerte sobreviene en un plazo inferior a tres años, se aplicará el tipo general del 40%. Por lo tanto, debemos considerar que el Reino Unido es uno de los países con mejor tributación en este impuesto.

Bélgica sería otro buen ejemplo. En este caso las donaciones inter vivos (*droit de donation; schenkingsrecht*) realizadas con una antelación mínima de tres años a la muerte del causahabiente tienen también un tratamiento especial de componente civilista: la famosa figura conocida como *don manuel/handgiften*. Es ésta una exención muy importante que cubre aquellas donaciones que se entregan de mano en mano (incluyendo títulos físicos al portador) en los que no son necesaria una certificación o registro especial. De forma anecdótica, incluye también las propiedades inmobiliarias sitas fuera de Bélgica, que también se encuentran completamente exentas de gravamen.

Luxemburgo es otro caso especial. El Impuesto de Donaciones tiene tipos de gravamen aún más reducidos que el de Sucesiones. Para línea directa el tipo impositivo es del 2,4%, que se reduce al 1,8% si la donación es un adelanto de la legítima. Esto liga con la importantísima exención de la legítima en este país, ya que se considera que es un traspaso patrimonial obligado por la ley, ajeno a la voluntad de donante y donatario, de lo que se concluye que no debe gravarse.

Por otro lado, en Alemania (nos referimos al *Erbschaft- und Schenkungsteuer*) los activos de las empresas deben valorarse a valor contable. En Suecia, ya desde hace casi diez años, la exención para empresas familiares es del 70%, sin necesidad de mayores requisitos, en caso de no estar cotizadas o cotizar en mercados OTC, mientras que las empresas cotizadas tienen una exención más reducida, según se contempla en el *Arvskatt och gavoskatt*. En Irlanda, la exención puede aplicarse tanto para sociedades cotizadas como no cotizadas y también para sociedades holding, siempre que las filiales realicen una actividad empresarial real. También es factible en este país acogerse a la exención aun cuando no se cumplan funciones de dirección en la compañía, pero con porcentajes de participación mínimos superiores. En el caso de Finlandia las condiciones también son favorables, si bien es cierto que sería discutible si su situación es mejor o peor que la nuestra, debido a que el régimen es susceptible de interpretación.

Un punto importante es que en varios países el cónyuge está exento siempre del pago del Impuesto sobre Sucesiones; así ocurre, por ejemplo, en Dinamarca, Irlanda (desde 1985) y Reino Unido. En Portugal están siempre exentos los hijos menores de edad.

Por último, Portugal ha estrenado muy recientemente un nuevo régimen fiscal (*imposto sobre as sucessões e doações por avença*) que sustituye en una amplitud de casos al antiguo, vigente para otros casos; esto le ha convertido desde hace poco en uno de los mejores países la UE para sucesión de empresas familiares. Según esta nueva fiscalidad, las sociedades anónimas cuyas acciones sean al portador están sujetas a un régimen de tributación especial. Dicho régimen consiste en el pago anual de un 5% sobre los dividendos distribuidos entre los accionistas, no existiendo tributación alguna en el momento de la transmisión mortis causa con motivo del fallecimiento del causante y titular del negocio. En caso de tratarse de acciones nominativas, éstas se encontrarán exentas en su totalidad.

Basándonos en todos estos datos, y reiterando la dificultad de jerarquizar el tratamiento fiscal de este impuesto en diferentes países, se puede afirmar con cierto grado de convencimiento que el tratamiento fiscal de las empresas familiares en España respecto al Impuesto de Sucesiones se encuentra en el tercio intermedio dentro de la Unión Europea. Sin embargo, conviene tener en cuenta que si no se cumplen los requisitos exigidos en este régimen, la consecuencia directa es sufrir el Impuesto de Sucesiones más hostil de toda Europa. Por consiguiente, las consideraciones fiscales se convierten en prioritarias a la hora de abordar la composición de los órganos directivos, la estructura accionarial, operaciones de inversión y financiación, dividendos, participación en los mercados de capitales y operaciones corporativas. Ello lleva a que, por razones estrictamente fiscales, la empresa familiar española pueda verse encorsetada y en franca desventaja competitiva respecto a muchas de sus competidoras europeas al analizar oportunidades de crecimiento y creación de valor como las mencionadas.



## **SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA**

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en España es un tributo de carácter directo, que grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo por las personas físicas, siempre que los mismos vengan causados por la adquisición de bienes y derechos por herencia o legado o cualquier otro título sucesorio, por donación u otros negocios jurídicos a título gratuito e inter vivos, percepciones de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, etc.

El tipo de gravamen llega hasta el 34%. Hay que considerar que para la obtención de la cuota tributaria, a la cuota íntegra se le aplican unos coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente del adquirente y del grado de parentesco.

Esto hace que para el Grupo I y II la tributación en este impuesto llegue hasta el 40,8%

### **Reducción del 95% en la Base Imponible para la adquisición de una empresa familiar:**

Requisitos para poder beneficiarse de la reducción:

- Reunir los requisitos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- Mantener lo adquirido durante los diez años siguientes.
- Para el caso de Donación, se requiere que el Donante tuviera 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- Si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, deberá dejar de ejercerlas y de percibir remuneraciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se considera como funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración.
- El donatario tiene que mantener lo adquirido y el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante diez años y no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias tendentes a la disminución sustancial del valor de la adquisición.

### **Particularidades Comunidades Autónomas**

La Ley 14/1996 otorgaba a las Comunidades Autónomas competencia para regular la determinación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, y la fijación de la tarifa cuya progresividad deberá de ser similar a la del Estado, siendo idéntica a la de este último en cuanto a la cuantía del primer tramo de la base liquidable y tipo marginal mínimo. En el caso de adquisiciones mortis causa, tenían la posibilidad de regular las reducciones de la base imponible, debiéndose mantener las del Estado en condiciones análogas a las establecidas por éste y pudiendo crear



otras que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de las CCAA, “siempre que no supusieran una reducción de la carga tributaria global por este tributo”.

*El artículo 13.3 de la Ley 14/1996 establecía:*

*"Tres. En relación con la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán regular la determinación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, y la  fijación de la tarifa, cuya progresividad deberá ser similar a la del Estado, siendo idéntica a la de este último en cuanto a la cuantía del primer tramo de base liquidable y tipo marginal mínimo.*

*En el caso de adquisiciones mortis causa, podrán regular las reducciones de la base imponible, debiéndose mantener las del Estado en condiciones análogas a las establecidas por éste y pudiendo crear otras que respondan a circunstancias de carácter económico o social, propias de las Comunidades Autónomas, siempre que no supongan una reducción de la carga tributaria global por este tributo."*

Ejercitaron dichas competencias, en lo que afecta a las empresas familiares, las siguientes autonomías (Ver cuadros):

- .- Comunidad Autónoma de Aragón (Ley 3/2000 art. 3)
- .- Comunidad Autónoma de Castilla y León (Ley 11/2000 art. 7 a 12)
- .- Comunidad Autónoma de la Rioja (Ley 7/2001 art. 2)
- .- Comunidad de Cataluña (Ley 21/2001 art. 2)
- .- Comunidad Valenciana (Ley 13/1997 art. 10, redac Ley 9/2001 art. 17)

En el caso de Navarra están exentos en Sucesiones y Donaciones las adquisiciones por herencia o donación de los ascendientes, descendientes y entre cónyuges o miembros de una pareja estable. (Para hechos imposables producidos a partir del 1-1-2000 que se refieran a adquisiciones hereditarias de los ascendientes, descendientes, adoptantes, adoptados y entre cónyuges exentas en ISD serán gravadas por ITP y AJD al tipo del 0,8% aun cuando consten en documentos privados). Y en el caso del País Vasco: Exento en Sucesiones y Donaciones las adquisiciones por herencia o donación de los cónyuges, ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados.

**En todas las demás Comunidades Autónomas, entre ellas la Comunidad de Madrid, no se ha avanzado sobre el régimen general.**

Como conclusión, las Comunidades Autónomas desde el 1 de Enero de 2002, tienen competencias legislativas en el Impuesto sobre el Sucesiones y Donaciones en los siguientes aspectos:

- a) Reducciones. Las comunidades autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones *inter vivos* como *mortis causa*, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la comunidad. Asimismo, podrán mejorar las establecidas por la normativa del Estado mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de personas que puedan acogerse a las mismas o la disminución de requisitos para poder aplicarla. A estos efectos, las comunidades al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado. Cuando sean reducciones propias, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la comunidad autónoma consistiere en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa comunidad, a la reducción estatal.
- b) Tarifa. Sin condicionante alguno, pudiendo fijar un único tipo de gravamen.
- c) Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente. Las comunidades autónomas seguirán facultadas para su regulación, sin ningún límite.
- d) Deducciones. La propuesta consiste en que, con pleno respeto, a la existente en el estado (deducción por doble imposición internacional), las comunidades autónomas puedan crear aquellas que consideren convenientes.
- e) Bonificaciones. Las comunidades autónomas podrán crear aquéllas que consideren convenientes.
- f) Gestión. Se propone que las comunidades autónomas puedan también regular aspectos de gestión y liquidación. Se trata de atribuir no sólo la competencia, sino también su regulación.

A comienzos de Octubre de 2002, la Comunidad de Cantabria ha anunciado su disposición a eliminar la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones entre Padres e Hijos y entre Cónyuges, conforme a lo aprobado en la ponencia núm. 42 (último párrafo) del XIV Congreso del Partido Popular celebrado en Febrero de 2002.

En los siguientes cuadros se analizan, desde la complejidad del tema, los aspectos más destacables de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

## SUCESIÓN DE LA EMPRESA INDIVIDUAL O NEGOCIO PROFESIONAL

	<b>ADQUIRENTES</b>	<b>EXENCIÓN EN EL IP</b>	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>	<b>TIPO DE GRAVAMEN</b>
<b>RÉGIMEN GENERAL</b>	Cónyuge, descendientes o adoptados. Cuando no existan los 2 últimos, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. En todo caso el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción.	Si, se exige expresamente. Debe resultar aplicable la exención del art.. 4. Ocho de la LIP.	95% sobre el valor real (comprobado) del elemento, deducidas las cargas y gravámenes establecidos sobre el mismo y la parte proporcional de las deudas y gastos generales deducibles. Para transmisiones de empresa individual, negocio profesional y derechos de usufructo.	10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente. Se exige que los causahabientes no realicen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.	Tipo de gravamen hasta el 34%. Para la obtención de la cuota tributaria, a la cuota íntegra se le aplican unos coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente del adquirente y del grado de parentesco. Esto hace que para el Grupo I y II la tributación en este impuesto llegue hasta el 40,8%. (La Comunidad de Madrid ha aprobado su propia tabla de coeficientes, Ley 14/2001 Artículo 2)

### DESARROLLO LEGISLATIVO EN LAS DISTINTAS CC. AA.

	<b>PORCENTAJE DE REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>CASTILLA Y LEÓN</b>	99% del valor cuando se transmita una empresa individual o negocio profesional que estén situados en Castilla y León y no coticen en mercados organizados. Para el resto se aplica el 95% establecido en el régimen general. La reducción del 99% es incompatible con la reducción del régimen general del art. 20.2.c).	10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente, el domicilio social debe mantenerse en Castilla, para la reducción del 99%. Para la reducción del 95%, 10 años de mantenimiento.
	<b>REGULACIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINADAS EMPRESAS.</b>	
<b>CASTILLA Y LEÓN</b>	<u>Explotaciones Agrarias en Castilla y León:</u> Cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta tercer grado de la persona fallecida 95% de su valor. <u>Requisitos:</u> 1. Que el causante en la fecha de fallecimiento, tuviera la condición de agricultor profesional. 2. Mantenimiento por el adquirente durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente. Es incompatible con la reducción del régimen general del art. 20.2 c).	

	<b>EXENCIÓN EN EL IMPUESTO DE PATRIMONIO</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>CATALUÑA</b>	No establece este requisito.	5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente, de los mismos bienes y derechos o sus subrogados con un valor equivalente.

	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>LA RIOJA</b>	99% del valor cuando se transmita una empresa individual o un negocio profesional situados en La Rioja, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Que la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio. b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida. c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese a su vez dentro de este plazo. d) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.	5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente para la reducción del 99%. Suponemos que, al igual que en el régimen general, los causahabientes no deben realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante

## SUCESIÓN DE LA EMPRESA INDIVIDUAL O NEGOCIO PROFESIONAL

	<b>ADQUIRENTES</b>	<b>EXENCIÓN EN EL IP</b>	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>	<b>TIPO DE GRAVAMEN</b>
<b>RÉGIMEN GENERAL</b>	<i>Cónyuge, descendientes o adoptados. Cuando no existan los 2 últimos, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. En todo caso el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción.</i>	<i>Si, se exige expresamente. Debe resultar aplicable la exención del art.. 4. Ocho de la LIP.</i>	<i>95% sobre el valor real (comprobado) del elemento, deducidas las cargas y gravámenes establecidos sobre el mismo y la parte proporcional de las deudas y gastos generales deducibles. Para transmisiones de empresa individual, negocio profesional y derechos de usufructo.</i>	<i>10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente. Se exige que los causahabientes no realicen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.</i>	<i>Tipo de gravamen hasta el 34%. Para la obtención de la cuota tributaria, a la cuota íntegra se le aplican unos coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente del adquirente y del grado de parentesco. Esto hace que para el Grupo I y II la tributación en este impuesto llegue hasta el 40,8%. (La Comunidad de Madrid ha aprobado su propia tabla de coeficientes, Ley 14/2001 Artículo 2)</i>

### DESARROLLO LEGISLATIVO EN LAS DISTINTAS CC. AA.

	<b>ADQUIRENTES</b>
<b>MADRID</b>	Se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los 2 años anteriores a la muerte del causante y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, al menos 2 años antes a la muerte del causante.

	<b>EXENCIÓN EN EL I. PATRIM.</b>	<b>REGULACIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINADAS EMPRESAS</b>
<b>VALENCIA</b>	No, pero establece requisitos similares: - Que se ejerza de forma habitual, personal y directa. - Que constituya su principal fuente de renta. Se entiende la que proporcione un importe superior de los rendimientos de actividades económicas o trabajo personal, sin computar las remuneraciones por la participación en entidades que disfruten de reducción.	<u>Empresa individual Agrícola:</u> Cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida 95% de su valor. En defecto descendientes o adoptados: ascendientes, adoptantes y colaterales hasta tercer grado. El cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción. <u>Requisitos:</u> <b>1. Que dicha empresa no haya constituido, durante los 4 años anteriores al devengo del impuesto, la principal fuente de renta del causante.</b> 2. Que el causante haya ejercido la actividad constitutiva de dicha empresa, durante los 4 años anteriores al devengo del impuesto, de forma habitual, personal y directa. 3. Mantenimiento durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que éste fallezca.

## SUCESIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES

	<b>ADQUIRENTES</b>	<b>REQUISITOS EXIGIDOS</b>	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>RÉGIMEN GENERAL</b>	<i>Cónyuge, descendientes o adoptados. Cuando no existan los 2 últimos, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. En todo caso el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción.</i>	<i>Exención en el Impuesto de Patrimonio: - No tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. - Cuando revista forma societaria, que no concurren los supuestos del art. 75 L 43/1995, salvo el del punto b) del n° 1 del art. - Participación de al menos el 15%, computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de 2º grado (por consanguinidad, afinidad o adopción). - Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal</i>	95% sobre el valor real (comprobado) del elemento, deducidas las cargas y gravámenes establecidos sobre el mismo y la parte proporcional de las deudas y gastos generales deducibles. Para transmisiones de empresa individual, negocio profesional y derechos de usufructo.	10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente. Se exige que los causahabientes no realicen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

### DESARROLLO LEGISLATIVO EN LAS DISTINTAS CC. AA.

	<b>REQUISITOS EXIGIDOS</b>
<b>ARAGÓN</b>	Las participaciones transmitidas deberán cumplir los requisitos establecidos en la norma estatal para gozar de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, en la fecha del fallecimiento del causante. No obstante, el requisito del porcentaje del 20 por 100 a que se refiere la letra c) del punto 2 del artículo 20 de la LISD (por remisión al artículo 4 de la LIP) se computará de forma conjunta con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el 4º grado (lo que supone que participaciones que por esta última circunstancia no gozan de la exención en el IP pueden beneficiarse de la reducción en el ISD)

	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>CASTILLA Y LEÓN</b>	99% del valor cuando se transmita una participación de una entidad situada en Castilla y León y no coticen en mercados organizados. Para el resto se aplica el 95% establecido en el régimen general. La reducción del 99% es incompatible con la reducción del régimen general del art. 20.2.c).	Domicilio social en Castilla y mantenimiento, ambos durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente, para la reducción del 99%. Para la reducción del 95%, 10 años de mantenimiento

	<b>REQUISITOS EXIGIDOS</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>CATALUÑA</b>	Participación de al menos del 5%, computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de 2º grado (por consanguinidad, afinidad o adopción).	5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente, (de los mismos bienes y derechos o sus subrogados con un valor equivalente).

	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>LA RIOJA</b>	99% del valor cuando se transmita una participación de una entidad situada en La Rioja, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Que las participaciones estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio. b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida. c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese a su vez dentro de este plazo. d) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.	Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante

## SUCESIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES

	<b>ADQUIRENTES</b>	<b>REQUISITOS EXIGIDOS</b>	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>RÉGIMEN GENERAL</b>	Cónyuge, descendientes o adoptados. Cuando no existan los 2 últimos, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. En todo caso el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción.	<p><i>Exención en el Impuesto de Patrimonio:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.</li> <li>- Cuando revista forma societaria, que no concurren los supuestos del art. 75 L 43/1995, salvo el del punto b) del nº 1 del art.</li> <li>- Participación de al menos el 15%, computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de 2º grado (por consanguinidad, afinidad o adopción).</li> <li>- Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal</li> </ul>	95% sobre el valor real (comprobado) del elemento, deducidas las cargas y gravámenes establecidos sobre el mismo y la parte proporcional de las deudas y gastos generales deducibles. Para transmisiones de empresa individual, negocio profesional y derechos de usufructo.	10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente. Se exige que los causahabientes no realicen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

### DESARROLLO LEGISLATIVO EN LAS DISTINTAS CC. AA.

	<b>ADQUIRENTES</b>
<b>MADRID</b>	Cónyuge, descendientes o adoptados. Cuando no existan los 2 últimos, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. Se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los 2 años anteriores a la muerte del causante y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, al menos 2 años antes a la muerte del causante.

	<b>ADQUIRENTES</b>	<b>REQUISITOS EXIGIDOS</b>
<b>VALENCIA</b>	Cónyuge, descendientes o adoptados. Cuando no existan los 2 últimos, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. En todo caso el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción. Esta reducción responde a circunstancias propias de la Comunidad Valenciana y tiene un carácter complementario (no sustitutivo) de las reducciones previstas en el 20.2 c)	<p>Participación de al menos del 5%, computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de 2º grado (por consanguinidad, afinidad o adopción).</p> <p>Que el sujeto pasivo, o en caso de participación conjunta, alguna de las personas del grupo familiar, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello la mayor fuente de renta (la que proporcione un importe superior de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal). No se computan los rendimientos de act. económicas cuyos bienes y derechos gocen de reducción y no se incluirán en el cálculo las remuneraciones percibidas de otras entidades que también gocen de reducción.</p>

	<b>PARTICULARIDADES EN CASO DE DONACIÓN RÉGIMEN GENERAL</b>
	<p><i>Para el caso de Donación, se requiere que el Donante tuviera 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez. Si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, deberá dejar de ejercerlas y de percibir remuneraciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se considera como funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración. El donatario tiene que mantener lo adquirido y el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante diez años y no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias tendentes a la disminución sustancial del valor de la adquisición.</i></p>



## Mejores prácticas Impuesto sobre Sucesiones – España

**Distintas Comunidades Autónomas han mejorado el régimen general aplicable a las sucesiones mortis causa. En este punto vamos a destacar aquellas que son más avanzadas:**

**Adquirentes:** Aragón 20% del grupo familiar se computará de forma conjunta con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado (esto significa que participaciones que por esta última circunstancia no están exentas en el I.P. se benefician de la reducción en el ISD).

**Porcentaje de participación:** Comunidad Valenciana, reduce el porcentaje de participación individual al 5% y añade para el cómputo de rentas en la participación conjunta que alguna de las personas del grupo familiar ejerza funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello la mayor fuente de renta (la que proporcione un importe superior de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal). No se computan los rendimientos de actividades económicas cuyos bienes y derechos gocen de reducción y no se incluirán en el cálculo las remuneraciones percibidas de otras entidades que también gocen de reducción. Cataluña también reduce el porcentaje de participación individual a al menos un 5% computado de forma individual.

**Período de mantenimiento:** Cataluña establece 5 años al fallecimiento del causante.

**Porcentaje de la reducción:** La Rioja establece una reducción del 99% de valor cuando se transmita una participación de una entidad, siempre que el domicilio fiscal y social de la entidad se mantenga en dicha Comunidad y que el adquirente mantenga en su patrimonio dicha adquisición durante *cinco años*.